

Dictamen Núm. 47/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento General de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por el Decreto 29/2011, de 13 de abril.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como preámbulo, recoge los presupuestos normativos de la regulación que aborda; concretamente, la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, y el Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

Se explicita a continuación, en relación con esta última norma, que “transcurridos varios años desde su aprobación y máxime, tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital”, resulta necesario modificarla “con el objeto de garantizar el espíritu de la propia ley, que define al salario social básico como una `prestación económica diferencial, complementaria y subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos, derechos, rendimientos de bienes y prestaciones sociales económicas´, procurar la agilización del procedimiento, incorporar medidas incentivadoras del empleo para las personas beneficiarias y adaptar las medidas de incorporación social para procurar que el uso de las nuevas tecnologías en el acceso a las prestaciones o derechos de las personas no suponga un motivo de exclusión social”.

A continuación describe las principales modificaciones que, con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados, supone la norma en elaboración en el actual Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

Así, “por lo que se refiere al carácter complementario y subsidiario del salario social básico, y como consecuencia directa de la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo”, las modificaciones que se proyectan se concretan en cuestiones tales como la limitación de la “aplicación de la deducción prevista en el apartado quinto del artículo 15 únicamente a las unidades económicas de convivencia independiente beneficiarias de algún tipo de pensión contributiva, no contributiva en la modalidad de jubilación o invalidez o de una pensión de alimentos”; la “obligatoriedad expresa de solicitar” esta nueva prestación de la Seguridad Social “con carácter previo al salario social básico, con el objeto de no producir duplicidades e ineficiencias en la gestión”; la ampliación del “concepto de residencia colectiva a otras situaciones de extrema necesidad que pudieran no estar cubiertas por el ingreso mínimo vital; el establecimiento de “una nueva exención del cómputo de recursos para aquellas personas que tengan un préstamo hipotecario

asociado a la adquisición de su vivienda habitual, con el objeto de equiparar su situación a aquellas otras que perciben una ayuda finalista para el abono de un alquiler”; la exclusión del “valor de la vivienda habitual” del cómputo “si ésta ha sido objeto de una ejecución hipotecaria”, y la matización de “los supuestos en que cabe la minoración sobre el valor asignado a los ingresos o recursos económicos computados en el equivalente a retenciones o embargos trabados sobre rentas, bienes o derechos que los generen por resolución judicial o administrativa”.

Al logro del segundo de los objetivos de la reforma -“procurar una mayor agilidad en la tramitación”- se dirige “la generalización del uso de la declaración responsable en todos los procedimientos, la simplificación de la valoración de los recursos, y la modificación de diversos aspectos del procedimiento de la revisión del salario social”.

Con el fin de “incentivar el acceso al empleo y la formación de las personas beneficiarias”, se instauran “las deducciones de los artículos 13 y 14 a los ingresos provenientes del trabajo por cuenta ajena y propia, con especial consideración a aquellos derivados de la participación en planes o programas de empleo, y dentro de éstos, los destinados a los jóvenes. Asimismo, se establece la obligatoriedad de la inscripción como demandantes de empleo de las personas que conformen la unidad económica de convivencia independiente en edad laboral. Asimismo, se exime de la obligación de comunicar las variaciones por rendimientos provenientes del trabajo por cuenta propia o ajena en el plazo de un mes, sustituyéndose por la presentación de una declaración responsable anual”.

Por último, la adaptación de “las medidas de incorporación social para procurar que el uso de las nuevas tecnologías en el acceso a las prestaciones o derechos de las personas no suponga un motivo de exclusión social” se lleva a cabo mediante la adición de un nuevo artículo 26 bis “para recoger la figura de los proyectos de integración social de especial interés./ Asimismo, se incorporan a las medidas en el ámbito psico-social y de la convivencia, aquellas relacionadas con la denominada `alfabetización digital´, consistentes

en el asesoramiento, formación, apoyo y acompañamiento a las personas en riesgo de exclusión social en la tramitación electrónica de las prestaciones ante las Administraciones públicas, así como para la adquisición de competencias digitales para la gestión de su vida cotidiana”.

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, al que le siguen una disposición transitoria única y una disposición final única.

En el artículo único, titulado “Modificación del Reglamento General de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por el Decreto 29/2011, de 13 de abril”, se recoge, en un total de diecisiete apartados, la modificación proyectada para la parte dispositiva del citado Reglamento. En el apartado Uno se da nueva redacción al artículo 4 del Reglamento -“Definición de vivienda, alojamiento y residencia colectiva”-. El apartado Dos modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 8 -“Tiempo de residencia en Asturias”-. El apartado Tres establece una nueva redacción para el artículo 9 -“Requisitos adicionales”-. El apartado Cuatro modifica el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento -“Reglas generales”-. El apartado Cinco modifica el apartado 3 del artículo 13 -“Valoración de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena”-. El apartado Seis fija una nueva redacción para el artículo 14 -“Valoración del rendimiento del trabajo por cuenta propia”-. El apartado Siete añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 15 del Reglamento -“Pensiones”-. El apartado Ocho modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 16 -“Valoración de bienes inmuebles”-. El apartado Nueve introduce un nuevo artículo en el Reglamento, el 26 bis, dedicado, según su título, a los “Proyectos de integración social de especial interés”. El apartado Diez modifica el apartado 1 del artículo 29 -“Medidas en el ámbito psico-social y de la convivencia personal”-. El apartado Once introduce una nueva letra, la

k), en el apartado 2 del artículo 29. El apartado Doce da una nueva redacción al artículo 38 del Reglamento -"Circunstancias sobrevenidas con incidencia en la prestación"- . El apartado Trece modifica la letra h) del artículo 46 -"Causas de extinción"- . El apartado Catorce establece una nueva redacción para el artículo 54, que pasa a denominarse "Contenido de la solicitud". El apartado Quince modifica el artículo 61 del Reglamento -"Causas de revisión"- . El apartado Dieciséis da una nueva redacción al artículo 62 -"Iniciación a instancia de parte"- . Por último, el apartado Diecisiete introduce en el Reglamento una disposición adicional única dedicada a regular el "Procedimiento especial de reintegro de salario social básico indebidamente percibido con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital".

En la disposición transitoria única del Decreto proyectado se establece la "Exención de ingresos procedentes de contratos suscritos dentro de planes o programas de incorporación laboral europeos, estatales, autonómicos o locales para personas beneficiarias menores de veinticinco años".

Finalmente, la disposición final única -"Entrada en vigor"- fija la misma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

A propuesta de la Directora General de Gestión de Derechos Sociales, por Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 30 de septiembre de 2020, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por Decreto 29/2011, de 13 de abril.

Con carácter previo, la iniciativa había sido sometida a consulta pública a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 7 y el 21 de septiembre de 2020, sin que se recibiera observación alguna.

Mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de noviembre de 2020, se somete a información pública, por un plazo de 15 días, un primer texto de la norma en elaboración. En este trámite formulan aportaciones el Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, el Colegio Oficial de Trabajo Social de Asturias, la Federación Asturiana de Empresarios y el Ayuntamiento de Oviedo. El 10 de febrero de 2021, la Directora General de Gestión de Derechos Sociales emite un informe en el que se analizan pormenorizadamente, a efectos de su eventual consideración, todas y cada una de las alegaciones presentadas.

Con fecha 15 de julio de 2021, la Directora General de Gestión de Derechos Sociales elabora una memoria económica en la que, de manera detallada, se analiza el impacto presupuestario que supone cada una de las modificaciones que se proyectan en el texto del Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

El día 20 de octubre de 2020, la Directora General de Gestión de Derechos Sociales incorpora al expediente una memoria justificativa de la tramitación de la norma, complementada con un análisis del coste beneficio de su aprobación, además de los impactos de la modificación proyectada, tanto por razón de género -"positivo"-, en la infancia y la adolescencia -"positivo"- y en la unidad de mercado -inexistente-.

Figuran en el expediente, asimismo, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

En reuniones telemáticas celebradas los días 17 de abril y 17 de mayo de 2021, el Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias emite el informe previsto en el artículo 36.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

En sesión celebrada el 20 de julio de 2021, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, el Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, por

unanimidad de los presentes, emite informe favorable a la modificación propuesta.

Solicitado el preceptivo informe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, es emitido el 15 de septiembre de 2021 por la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria y la Directora General de Presupuestos. En él señalan que “en su conjunto el impacto presupuestario de las modificaciones que se proponen (menor gasto y mayores ingresos) mejoran el margen disponible para el conjunto de las políticas de gasto que el Consejo de Gobierno acuerde realizar”, por lo que, desde el punto de vista presupuestario, “no hay observaciones”.

Remitido el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Finanzas y Economía, propone la inclusión de una disposición adicional en orden a la habilitación de un procedimiento especial de reintegro de salario social básico indebidamente percibido con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital.

El 18 de octubre de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora incorpora al expediente el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 20 de octubre de 2021, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de enero de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera

Modificación del Reglamento General de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por el Decreto 29/2011, de 13 de abril.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento General de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por el Decreto 29/2011, de 13 de abril.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno

de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar de 30 de septiembre de 2020.

La iniciativa normativa ha sido objeto de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, un primer texto de la norma en elaboración se ha sometido al trámite de información pública, debiendo destacarse el rigor del informe elaborado por la Directora General de Gestión de Derechos Sociales sobre las aportaciones realizadas por las entidades comparecientes en este trámite.

Obra en el expediente la memoria justificativa de la necesidad de la norma, una memoria económica -documento que contiene también un detallado análisis-, un estudio acreditativo del coste/beneficio que ha de representar su aprobación, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Igualmente, se han emitido los informes de evaluación de impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; en la infancia y adolescencia y en la familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en materia de unidad de mercado, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El proyecto se ha sometido a informe del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en el

artículo 36.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

Asimismo, consta en el expediente remitido el informe favorable del Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

El proyecto de Decreto ha sido enviado a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Consta en el expediente el preceptivo informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. Por último, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por último, cabe señalar que la modificación del Decreto sometido a consulta figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2021 aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2021, ajustándose así a la planificación normativa prevista en el artículo 132 de la LPAC, aun cuando esta no derive de una obligación legal para la Administración autonómica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, y sobre la base de tales competencias

la Junta General del Principado de Asturias aprobó en su día la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

Por su parte, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final primera de esta Ley, aprobó el Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, cuya primera modificación constituye el objeto del proyecto de Decreto sometido a dictamen.

Debe repararse en que la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales -cuya entrada en vigor está prevista al año de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*; esto es, el 12 de julio de 2022-, acoge sustancialmente la regulación contenida en la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, cuya derogación expresa se contempla en la disposición derogatoria única, apartado 2, de la Ley 3/2021, de 30 de junio. En este contexto, nada impide la modificación de la norma reglamentaria vigente, a la que no alcanza la inminente derogación de la Ley 4/2005, de 28 de octubre. No obstante, considerada su permanencia como disposición subordinada a la Ley 3/2021, de 30 de junio, a partir del 12 de julio de 2022, se advierte que la regulación que ahora se aborda ha de ajustarse a las dos leyes llamadas a sucederse en el tiempo.

A la vista de las competencias estatutarias asumidas, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la misma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra apoyo en las asumidas en su Estatuto de Autonomía y en el propio mandato de desarrollo reglamentario previsto en la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

##### II. Técnica normativa.

Como hemos expuesto, la parte dispositiva del Decreto cuya aprobación se pretende está integrada por un artículo único, al que le siguen una disposición transitoria única y una disposición final única. También hemos señalado que el artículo único, bajo el título "Modificación del Reglamento General de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, aprobado por el Decreto 29/2011, de 13 de abril", relaciona en un total de diecisiete apartados la modificación proyectada en el articulado del citado Reglamento; en concreto, partiendo del texto actualmente vigente, la modificación que se propone supondría la nueva redacción, total o parcial, de quince artículos del mismo, la introducción de un nuevo artículo y la incorporación de una disposición adicional única dedicada al establecimiento de un régimen jurídico especial, bajo la rúbrica "Procedimiento especial de reintegro de salario social básico indebidamente percibido con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital".

Se observa que este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en el Dictamen 126/2010 sobre un proyecto de Decreto referido a la misma norma que ahora se examina, el Reglamento General para la Aplicación y Desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico. En el referido dictamen se formularon algunas observaciones esenciales y otras de distinta consideración que no fueron asumidas en su

totalidad por la Administración consultante, lo que dio lugar a la aprobación de la norma bajo la fórmula “oído el Consejo Consultivo”. Con posterioridad, el Dictamen 60/2015 se pronunció sobre un primer proyecto de modificación de la misma norma reglamentaria, objeto también de diversas observaciones -aunque en este caso ninguna de carácter esencial- y que finalmente no resultó aprobada. En este contexto, si bien el presente dictamen acota su pronunciamiento a las modificaciones que ahora se proponen, debe advertirse que subsisten en la disposición objeto de esta puntual reforma diversos extremos que merecieron observaciones no atendidas en su momento.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

##### I. Título.

La ya mencionada Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala que las “disposiciones modificativas incluirán en el título el ordinal de la modificación y el nombre de la disposición modificada”. En atención a ello, consideramos que el título de la norma debe ser “Decreto (...) de primera modificación del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico”.

##### II. Parte expositiva.

En relación con el preámbulo, la Guía referida establece, en el apartado de Directrices de técnica normativa, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”. En el supuesto analizado la parte expositiva propuesta satisface estas exigencias.

No obstante, procede actualizar y completar el preámbulo con las referencias a la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital, y especialmente con la cita de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones

Vitales, cuya disposición derogatoria única dispone la derogación de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, en tanto que la norma reglamentaria aquí examinada perviva como desarrollo reglamentario de la nueva regulación legal.

### III. Parte dispositiva.

En el apartado Uno del artículo único se da una nueva redacción al artículo 4 del Reglamento, referido al concepto de vivienda o alojamiento. Respecto al mismo, la Ley 4/2005, de 28 de octubre, establece que “se entenderá por vivienda o alojamiento todo ámbito físico utilizado de forma habitual como residencia por una o más personas que conviven de forma independiente, no sometidas a una autoridad o régimen comunes”. Reproducido en sustancia el contenido de la norma modificada en el Reglamento, se repara en que incorpora una consideración sobre las “Viviendas arrendadas por habitaciones” en sustitución de la relativa a “Casas particulares en régimen de hospedaje o alquiler parcial” -apartado b) del artículo 4.2 del Reglamento-. Conforme a la modificación propuesta se exige que se acredite “un contrato de alquiler de habitación”, sin contemplarse el de hospedaje, que es un contrato distinto y disciplinado en el Código Civil. Procede, por ello, despejar aquí las dudas sobre la subsistencia del régimen de hospedaje a los efectos de acreditar el concepto de vivienda o alojamiento, figura que ha de estimarse apta a estos fines a la luz de lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 28 de octubre. Al respecto, bastaría aludir a “un contrato de hospedaje o de alquiler de habitación”.

En la letra c) del artículo 4.2 de este apartado Uno se hace referencia a las “viviendas previstas dentro del programa denominado ‘Housing First’”. Dado el carácter contingente del programa que se menciona -susceptible de articularse en un futuro bajo otras denominaciones-, debe acudirse a una referencia genérica que comprenda aquellos programas de vivienda para personas sin hogar establecidos por las Administraciones públicas.

La modificación prevista en el apartado Dos para la letra a) del artículo 8.2 alude a los emigrantes retornados “en los términos establecidos en la legislación específica aplicable”. Se omite así parte del condicionado impuesto por la Ley del Salario Social Básico, en la que se precisa que son titulares “los emigrantes asturianos y sus descendientes en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias” -artículo 7.1.b), en giro que se reitera en el artículo 23.2 de la Ley 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales-. Al respecto, nuestro Estatuto de Autonomía se refiere a los “descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado” -artículo 7.2 *in fine*, y la remisión a la “legislación específica aplicable”, silenciando la referencia al Estatuto, solo introduce confusión, pues se desconoce cuál es esa normativa específica.

Con relación a la acreditación del tiempo de residencia en Asturias respecto de los emigrantes retornados, la modificación prevista para el artículo 8.2.a) dispone que “no será exigible el tiempo mínimo de residencia a las personas con ciudadanía española que, antes de residir en el extranjero hubiesen tenido su última vecindad administrativa en Asturias y hubiesen acreditado esa condición mediante informe del órgano autonómico competente en la materia o mediante certificado expedido por la Administración General del Estado”. Así formulada la redacción -y visto que la reforma no incluye a los “descendientes que retornen a Asturias”-, quedarían fuera de la excepción a la permanencia de dos años los descendientes de emigrantes retornados, salvo que se trate de ciudadanos españoles que hubiesen tenido su vecindad en Asturias antes de emigrar, pues generalmente esos descendientes no han tenido “su última vecindad administrativa en Asturias antes de residir en el extranjero”. Dado que el artículo 7.1.a) de la nueva Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, sí contempla como potenciales beneficiarios de dichos derechos y prestaciones -entre los que se incluye el salario social- a los “emigrantes asturianos y sus descendientes” (mayores, en todo caso, de veinticinco años,

para actuar como solicitantes), se estima que su mención puede mantenerse tal como figuraba en la redacción original del precepto reglamentario.

La redacción proyectada en el apartado Tres del artículo único para el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento, en relación con la subsanación de las solicitudes, no se ajusta a la norma básica (la LPAC, en sus artículos 21, 68 y 84), sin que aporte tampoco precisión o elemento de provecho. El inciso final del segundo párrafo de la letra c) de este apartado -"requerirá a la persona interesada de la necesidad de acreditar este requisito en el plazo de 10 días, y en caso de no aportar la debida acreditación en el plazo de indicado, se le dará por desistida de su solicitud"- debe acompañarse a los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC con la siguiente o similar redacción: "requerirá a la persona interesada de la necesidad de acreditar este requisito en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Con relación al requisito adicional de compromiso por escrito del solicitante del salario social de acordar un programa personalizado de incorporación social o documento equivalente habilitado por la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, se advierte que el plazo previsto en la norma reglamentaria es de un mes desde la fecha de recepción de la notificación del reconocimiento de la prestación, mientras que en la nueva regulación del salario social contenida en la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, se fija en un "plazo no superior a tres meses". A la vista de ese plazo máximo, que es más prolongado en consideración a diversos factores -entre ellos, el tiempo necesario para la formulación del programa personalizado, en la que no sólo interviene el beneficiario-, se estima que no debe el reglamento reducir tan sustancialmente el plazo legal.

Similar observación debe realizarse en relación con la exigencia de las condiciones de edad, salud y situación familiar que permitan a los solicitantes ejercer una actividad profesional, a los efectos de supeditar la concesión del salario social básico a la búsqueda de empleo, que la norma reglamentaria proyectada refiere expresamente a los “menores de 65 años” y que no figura en el artículo 22.1.e) de la citada Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, cuando hace referencia a esta situación. Se trata de una limitación *ultra vires* que ha de suprimirse, máxime teniendo en cuenta que por debajo de esa referencia pueden concurrir otras circunstancias de “edad, salud y situación familiar”, e incluso limitaciones laborales y administrativas de otra índole, que impidan materialmente al solicitante acreditar una búsqueda activa de empleo.

En el apartado Cuatro, y en relación con el cómputo de los recursos de los solicitantes que se aborda en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, se contempla una minoración en el valor de los ingresos o recursos económicos por razón de retenciones o embargos “siempre que se acredite que dichas deudas se generaron por fuerza mayor”. Dada la dificultad e indeterminación de este concepto, se recomienda su sustitución por una previsión que permita el examen de las circunstancias excepcionales concurrentes (tales como la insolvencia general sobrevenida y prolongada) so pena de hacer excesivamente difícil la toma en consideración de estas situaciones. Respecto a la exclusión de las retenciones o embargos derivados de deudas de derecho público, que en la redacción proyectada se limita exclusivamente a “devoluciones de ingresos indebidos”, sería prudente ampliar dicho supuesto para hacerlo extensivo a las cantidades retenidas o embargadas por otro tipo de deudas de derecho público, como las derivadas de sanciones o reintegro de subvenciones. Finalmente, se advierte de la ambigüedad que supone la exclusión de estos supuestos de las deudas derivadas del “suministro de servicios que no sean de primera necesidad”.

La acreditación mediante declaraciones fiscales del último ejercicio de la persona que corresponda o, en su defecto, en caso de ser más actual, con el último pago trimestral a cuenta efectuado y, en ausencia de declaraciones fiscales, utilizando cualquier medio que deje constancia del rendimiento con relación a los ingresos derivados del trabajo por cuenta propia o de actividades económicas a que hace referencia el artículo 14.1 del apartado Seis del artículo único de la norma proyectada puede simplificarse en su redacción, acudiendo, por una parte, a la acreditación mediante certificado tributario referido a la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en caso de ser más actual, copia certificada del último pago a cuenta efectuado. Por otra parte, tanto con relación a la acreditación de estos ingresos como respecto de otros, resulta prudente la inclusión de una cláusula general del siguiente tenor o parecido, “la presentación de la solicitud comportará la autorización al órgano competente para verificar la información fiscal y económica aportada por los interesados a partir de los datos obrantes en las distintas Administraciones, registros públicos o cualquier otro organismo competente, salvo que conste la oposición expresa o por Ley se requiera el consentimiento expreso”. De hecho, similar previsión se establece en el artículo 54, apartados 2.b) y 4, del Reglamento examinado.

El artículo 16.1.b) del apartado Ocho del artículo único del proyecto de Decreto utiliza como referencia, con relación a la valoración de inmuebles, el “valor catastral, salvo si se encuentra produciendo rendimientos, en cuyo caso será el valor neto de éstos el que se tenga en cuenta”, para lo cual prevé la aplicación de una deducción del cinco por ciento de los ingresos brutos. Adicionalmente se dispone que el valor catastral se minore en el importe de las deudas contraídas para la adquisición o rehabilitación. Al respecto, dado que tras la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del

mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, el valor de referencia ha pasado a reemplazar al concepto de valor real en los impuestos patrimoniales erigiéndose en el método ordinario de cuantificación del valor de los bienes inmuebles, resulta más adecuado acudir a este parámetro valorativo, por lo que el término "valor catastral" habrá de sustituirse por el de "valor de referencia". Por otra parte, el cálculo del valor neto, en el caso de inmuebles arrendados, obtenido mediante la deducción del cinco por ciento de los ingresos brutos plantea la duda interpretativa de si solo se admite esta deducción o, adicionalmente, los ingresos pueden minorarse en el importe de otros gastos fiscalmente deducibles para calcular los rendimientos del capital inmobiliario (v. gr., tributos no estatales, gastos por servicios devengados por terceras personas, gastos de reparación y conservación, etc.).

Puesto que la concurrencia de circunstancias sobrevenidas (como consecuencia de las modificaciones del número de integrantes de la unidad económica de convivencia independiente o de la variación de los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación) puede dar lugar a la revisión -artículo 38 de la norma examinada- o a la suspensión temporal o transitoria -artículos 42 y siguientes del Reglamento- de la prestación, han de interrelacionarse ambos preceptos. De ahí la conveniencia de que en el apartado Doce, relativo a la modificación del artículo 38, se incluya la posibilidad de revisión de la prestación, sin perjuicio de la suspensión que proceda en los términos fijados en los artículos 42 y siguientes de la norma reglamentaria.

El artículo 6.3 de la vigente Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, habilita como causas de revisión de la prestación las "modificaciones sobrevenidas en el número de miembros de la unidad económica de convivencia independiente o en los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación". Sin embargo, el

artículo 29 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, contiene un listado más amplio y abierto de causas de revisión que tampoco se ajusta al contenido del artículo 61 del apartado Quince del artículo único de la norma examinada. Al respecto, este Consejo entiende que la fórmula genérica que emplea el artículo 6.3 de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, no impide que la norma reglamentaria puntualice los supuestos de revisión pero, para evitar dudas interpretativas, resulta oportuno que esta se ajuste a la literalidad de los supuestos que se mencionan, como lista abierta, en el artículo 29 del inminente marco legal de esta prestación.

Dado que el procedimiento de revisión ha de iniciarse a instancia de parte mediante la presentación de declaración responsable -apartado Dieciséis del artículo único de la norma examinada, relativo al artículo 62 del Reglamento-, debe especificarse el plazo y las causas -previsiblemente las circunstancias sobrevenidas a las que alude el artículo 61- por las que procede presentar aquella declaración.

La nueva redacción que a través del apartado Dieciséis del artículo único se proyecta para los apartados 2 y 3 del artículo 62 del Reglamento puede ser eliminada, toda vez que se trata de una mera reiteración de la nueva redacción que se propone en el apartado Catorce del artículo único para los apartados 3 y 5, respectivamente, del artículo 54 del Reglamento.

Finalmente, respecto a la disposición adicional única se repara en que alude en su inciso final al "procedimiento especial que se establezca a estos efectos en la normativa estatal". Constatamos que con posterioridad al examen de la norma analizada por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 20 de octubre de 2021 -último trámite del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto objeto de dictamen- ha entrado en vigor la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital, que regula en su disposición adicional novena

justamente el “Procedimiento especial de reintegro de renta mínima autonómica indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital”, por lo que en este inciso final se ha de efectuarse una remisión expresa a la disposición adicional novena de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.